



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA NÚMERO 035/2021	
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>No acoge excepción de fondo y ordena seguir ejecución contra los accionados.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2016-00050-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
ACCIONANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADOS:	Roberto Carlos Correa Correa y Otros.

El día **cuatro de noviembre de 2016**, este Despacho recibió físicamente, hoy convertida a formato digital, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, en contra de ROBERTO CARLOS CORREA CORREA (deudor) y OSCAR DE JESÚS MESA ARBOLEDA (avalista), como obligados solidarios. A dicha solicitud se anexó un pagaré, exigible en sus obligaciones y debidamente suscrito por los accionados, al igual que la carta de instrucciones que lo acompaña.

En los hechos de la demanda, la parte actora relacionó las obligaciones que adquirieron los accionados con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los pactados, por los períodos establecidos, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para el crédito en el máximo legal permitido. Los datos más específicos, conforme a la demanda y el título complejo anexos (pagaré y carta de instrucciones) son los siguientes:

Suscriptores del pagaré:	Roberto Carlos Correa Correa (deudor) y Oscar de Jesús Mesa Arboleda (avalista).
Número de obligación:	725014660046699.
Número de pagaré:	014666100001563.
<b>Fecha de mora:</b>	<b>Febrero 28/2016.</b>
Deuda por capital:	\$21'875.000.00.
Intereses de plazo:	Desde agosto 27/2015 hasta febrero 27/2016.
Taza de plazo:	Pactados a la DTF más 8 puntos efectivo anual.
Intereses moratorios:	Desde febrero 28/2016, hasta el pago total.
Taza de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, indicando que el referido pagaré constituye “una obligación, clara, expresa, líquida y actualmente exigible”, del cual es titular legítima la Entidad Demandante, pues le fue entregado mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por el capital indicado y en contra de ambos deudores solidarios, al igual que por los intereses remuneratorios pactados y por los réditos de mora, calculados en esa obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales, luego de atenderse al auto inicial de inadmisión, y encontrando que el único título aportado (pagaré) prestaba mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago en contra de ambos accionados, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0179 del **siete de diciembre de 2016** (folios 76 a 78), esto es, sobre el capital referido y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme a lo específicamente pactado y los segundos liquidados a la tasa máxima legal permitida, réditos de mora según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera y que proceden desde el vencimiento de la obligación y hasta su satisfacción efectiva. Se notificó al demandante por estados, en **diciembre 09 de 2016**.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros, pero ello no se ha hecho efectivo hasta ahora. Otras medidas que se solicitaron, se negaron por esta Agencia Judicial, sin haberse recurrido la decisión. Luego de ello, no se han solicitado otras medidas, por lo cual, hasta ahora, no se tienen en este proceso bienes muebles o inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, ni dineros retenidos.

La notificación del mandamiento ejecutivo al accionado ROBERTO CARLOS CORREA CORREA, se cumplió personalmente en el Juzgado, el día **10 de marzo de 2017**, luego de haber sido citado con tal fin (folio 89). Este ejecutado, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales del título ejecutivo (pagaré), no pagó el crédito como se había ordenado ni presentó excepciones de mérito (constancia secretarial, folios 274 y 275).

En lo que respecta al accionado MESA ARBOLEDA, la parte actora allegó, el nueve de febrero de 2017, el formato de citación para notificación que le remitió el 26 de enero de 2017, por correo certificado y que aparece con firma manuscrita de recibido con el nombre del destinatario, informándose en la certificación la entrega para el día 30 de enero de 2017 (folios 79 a 88).

Mediante auto del 13 de marzo de 2017, no se autorizó para este segundo demandado la notificación mediante aviso, dadas las falencias encontradas en la citación, por lo cual la parte actora envió una nueva citación, por la misma empresa de correos, el día 16 de marzo de 2017, entregada al destinatario el día 21 de marzo de 2017, aportándose las constancias el cuatro de abril de 2017 (folios 90, 91 y 94 a 99).

Frente a lo último, conforme a la decisión del tres de mayo de 2017 (folios 100 y 101), se autorizó la notificación por aviso al señor OSCAR DE JESÚS MESA ARBOLEDA, pero de su cumplimiento no se aportó constancia alguna, sino que, en octubre 24 y 31 de 2017, se allegaron escritos de la parte demandante, con copia, entre otros, del registro civil de defunción del señor MESA ARBOLEDA, quien falleció el **20 de mayo de 2017**, por lo cual se solicitó reconocer a sus sucesores determinados e indeterminados (folios 102 a 112).

En proveído del 30 de noviembre de 2017, se decidió la petición de vinculación de los sucesores procesales, negando en ese momento tal reconocimiento, por no cumplirse aún con todos los requisitos legales exigidos (folios 113 a 116).

Sólo hasta el 12 de marzo de 2018, inicialmente por correo electrónico (los originales se recibieron el 16 de marzo de 2018), la parte actora allega escrito para satisfacer los requisitos faltantes, a fin de resolver nuevamente sobre la vinculación de los sucesores procesales (folios 117 a 125).

Fue, entonces, mediante el proveído del **25 de junio de 2018** (folios 126 a 129), que se dispuso integrar el contradictorio con los sucesores procesales

determinados e indeterminados del señor OSCAR DE JESÚS MESA ARBOLEDA, reconociendo como los primeros a MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA, cónyuge sobreviviente, y MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, hija, debiendo ser notificadas personalmente de tal decisión y del mandamiento ejecutivo. También se ordenó emplazar a los sucesores procesales no conocidos, a fin de que comparecieran, para cumplir con ellos la misma notificación personal.

Es importante, como primero, indicar que, en lo que toca directamente con las dos sucesoras procesales mencionadas que se han reconocido y dado que la parte actora no tuvo éxito en su gestión directa, para la notificación personal, el Despacho aceptó la solicitud para cumplir con esa actuación a través de un empleado del juzgado (auto de marzo 9 de 2020, folios 185 y 186), pero, finalmente, esa notificación, dejadas todas las constancias necesarias, fue posible hacerse por correo electrónico, el día **20 de octubre de 2020** (folios 203 a 206). De esta manera, las señoras MARÍA VIRGINIA y MARTHA ELIZABETH, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, tampoco recurrieron el mandamiento ejecutivo, no atacaron los requisitos formales del título ejecutivo (pagaré), no pagaron el crédito ni presentaron excepciones de mérito (constancia secretarial, folios 274 y 275).

Ahora bien, como segundo, se han de revisar las actuaciones siguientes cumplidas exclusivamente para los sucesores procesales indeterminados, que son los únicos opositores en el proceso, por la intervención que hace en su nombre el Curador *Ad Litem*. Al respecto, se detalla lo siguiente:

- El 17 de julio de 2018, se aportan copias físicas para el traslado al Curador (también para las sucesoras procesales determinadas, folios 130 y 131).
- El 10 de agosto de 2018, se elabora y se fija el edicto emplazatorio (folio 132).
- El 28 de agosto de 2018, se allega la publicación del edicto emplazatorio por periódico (folios 133 a 135).
- Mediante proveído del 28 de enero de 2020 (folios 176 a 179), se dispuso publicar el emplazamiento en la página Web oficial de la Rama Judicial.
- El 14 de septiembre de 2020, se cumplió con la publicación ordenada en la página de emplazados (folios 189, 190, 214 y 215).
- En el proveído del 15 de junio de 2021 (folios 216 a 218), se designó al Curador *Ad Litem* y se dispuso proceder con la debida notificación y traslado.
- El 16 de junio de 2021, se recibió el escrito de aceptación del cargo por el profesional del derecho nombrado (folios 226 a 229).

Por tanto, al haberse cumplido con todo el procedimiento detallado, al Curador *Ad Litem* designado se le notificó personalmente, por correo electrónico, de las diversas actuaciones, especialmente del mandamiento ejecutivo, el día **28 de junio de 2021** (folios 230 a 235). El profesional del derecho que asumió esa función representativa de los sucesores no conocidos del accionado MESA ARBOLEDA, dentro de los términos legales, no recurrió el auto de mandamiento ejecutivo y no atacó los requisitos formales del título ejecutivo (pagaré), según consta en la foliatura, pero sí formuló la siguiente excepción de fondo en favor de sus representados (folios 236 a 239):

- **“Prescripción extintiva de la acción cambiaria”**, conforme a lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio, normativa que transcribe.
- Para ello, el Curador se apoya en lo obrante dentro del proceso, señalando que la demanda se presentó el 4 de noviembre de 2016, siendo notificado el mandamiento de pago a la parte actora, por estados, el día 9 de diciembre de 2016, pero entre este acto y la notificación de la misma decisión a sus representados, transcurrió más de un año.
- En tal sentido, afirma que la presentación de la demanda, finalmente, no interrumpió para sus defendidos el término de prescripción de la acción cambiaria soportada en el pagaré que fundamenta la ejecución, mismo que empezó a contarse desde el 28 de febrero de 2016, fecha en que se incurrió en la mora y se hizo exigible la obligación.

- Es consecuencia, solicita que se “**declare probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria y cese la ejecución en contra de los SUCESORES PROCESALES INDETERMINADOS del accionado fallecido OSCAR DE JESÚS MESA ARBOLEDA**”.

Mediante auto del nueve de agosto de 2021 (folios 242 y 243), se indicó que el mandamiento ejecutivo había cobrado firmeza, se admitió la respuesta dada por el Curador *Ad Litem* y se corrió traslado de ese escrito a la parte actora, quien sobre esa precisa excepción de fondo, se pronunció así (folios 252 a 254):

- Admite que al representante de los sucesores procesales indeterminados del accionado MESA ARBOLEDA, le asiste la razón en la excepción propuesta, conforme a lo prescrito por el artículo 94 (no dice de qué compendio normativo, pero se comprende que es del Código General del Proceso), del cual transcribe casi todo el primer inciso.
- Como anotación independiente, explica que esa prescripción se dio por la demora en varias decisiones y actuaciones de esta Agencia Judicial, lo cual no halla justificado.

Conforme con lo argumentado por esta Judicatura en auto del 23 de agosto de 2021 (folios 255 a 258), encontrando que no habían causales de nulidad solicitadas o que operaran de oficio y que no se requería de la práctica de otras pruebas diferentes a las obrantes en el proceso, por lo cual no procedía la celebración de la audiencia según lo previsto por los artículos 372, 373, 392 y 443, numerales 1 y 2, del Código General del Proceso, **se activó el trámite para proferir sentencia anticipada** y se dio traslado a las partes para presentar alegaciones finales, término que ya finalizó y dentro del cual sólo se pronunciaron la parte actora y el Curador *Ad Litem*, en los siguientes términos (folios 262 a 265 y 266 a 269):

- **Parte demandante:** Ratifica su no oposición a “la solicitud de prescripción de la acción propuesta por el curador ad litem respecto de los indeterminados del accionado OSCAR DE JESUS MESA ARBOLEDA” y solicita que “se ordene seguir a delante con la ejecución respecto a los demás demandados, esto es, en contra del señor ROBERTO CARLOS CORREA CORREA y de las señoras MARIA VIGINIA LONDOÑO CHAVARRIA y MARTA ELIZABETH MESA LONDOÑO en calidad de sucesoras procesales determinadas del accionado OSCAR DE JESUS MESA ARBOLEDA”, sin condenar en costas a la Entidad bancaria ejecutante.
- **Curador *Ad Litem*:** Manifiesta que, en su calidad de representante de los sucesores procesales no determinados del mencionado MESA ARBOLEDA, como accionado ya fallecido, se ratifica “en todos y cada uno de los argumentos expuestos al momento de formular las excepciones de mérito dentro del proceso”.

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que se activó el procedimiento para proferir sentencia anticipada por escrito**, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

## CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resolverse, es lo atinente a la única excepción de fondo propuesta, en este caso sólo por los sucesores procesales indeterminados del fallecido OSCAR DE JESÚS MESA ARBOLEDA, pues ninguno de los demás intervinientes, como accionados directos, el señor ROBERTO CARLOS CORREA CORREA, y las sucesoras procesales determinadas del señor MESA ARBOLEDA, MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA y MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, se opusieron a la ejecución.

Para el caso, es importante partir de que el título valor aportado (pagaré), fue firmado tanto por el señor ROBERTO CARLOS CORREA CORREA (deudor),

como por el desaparecido OSCAR DE JESÚS MESA ARBOLEDA (avalista), quedando ambos obligados en iguales condiciones, esto es con una **responsabilidad solidaria** para pagar el capital, los intereses y los demás gastos a los cuales se comprometieron en el título que hoy soporta este juicio ejecutivo.

El principio de solidaridad es el que da derecho u obliga a un número plural de individuos, por igual, lo cual, ajustado al caso, implica que los firmantes del pagaré, CORREA CORREA y MESA ARBOLEDA, se comprometieron en conjunto, como si fueran un único sujeto deudor, no cada uno con una parte independiente, aplicándose, por tanto, la definición de solidaridad que trae el artículo 1568 del Código Civil y, particularmente, lo regulado por el Legislador en sus incisos dos y tres, que dicen:

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Ahora bien, revítese cómo en el pagaré aportado, el texto del compromiso está redactado de esa forma conjunta, con el término preciso de solidaridad que se quiere destacar por el Despacho en el recuadro coloreado, como se observa en el primer aparte del documento y que de esa misma forma sigue en toda su redacción (folios 7 y 8):

El(los) abajo firmante(s) identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando como se indica en el numeral 5 del encabezado del presente documento, quien para los efectos de este escrito se denominará EL DEUDOR, declaro(amos): PRIMERA: Que pagaré(amos) a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en adelante EL BANCO, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y **solidaria**, el día indicado en el numeral 3 del encabezado del presente pagaré: en el lugar indicado en el numeral 4 o en sus oficinas legalmente habilitadas para el efecto, la suma indicada en el numeral 1.1 del encabezado de este documento, con dineros de fuentes totalmente lícitas; SEGUNDA: Que reconocemos la tasa de interés remuneratoria, sobre los saldos adeudados, establecida en el numeral 2 del encabezado del presente documento, cuyo valor pagare(amos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago

A más de lo expresado particularmente, en cuanto a obligarse ambos solidariamente, el Código de Comercio, que regula el pagaré como título valor, presume esa solidaridad en su artículo 825, al indicar que “En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”.

Vale también reparar en el artículo 632 del mismo Código, inciso primero, parte inicial, al señalar que “Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente”.

Y, para el caso, la excepción dada en el artículo 792 del Código de Comercio, confirma la solidaridad predicada, porque ambos firmantes, como se lee en el pagaré, se obligaron en igual grado. El citado canon dice: “Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo el caso de los signatarios en un mismo grado**” (subrayas y realces no propios).

Decantado ese punto, entonces es preciso advertir que la Persona Jurídica Demandante (Banco Agrario de Colombia S. A.), por intermedio de su representante legal y por acción de su apoderada judicial, **nunca renunció**, ni expresa ni tácitamente, a esa solidaridad en el compromiso de los deudores, pues demandó por igual a ambos firmantes, pidiendo una orden de pago conjunta en su contra y persiguiendo los bienes de los dos, en consonancia con el texto de los artículos 1571, 1572 y 1573 del Código Civil, por lo cual ese principio de solidaridad, en este proceso ejecutivo, no se ha menguado ni fragmentado en ningún momento.

En ese orden de ideas, se debe poner atención, ahora, a lo expresado por el artículo 2540 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2020, al

hablar “**DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES**”, según el Capítulo III que así se titula y que contiene esa normativa que a la letra dice (subraya y resalta esta Agencia Judicial):

**La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573,** o que la obligación sea indivisible.

Significa ello, ni más ni menos, aplicado al caso en estudio, que la prescripción extintiva de esta acción ejecutiva, en el evento de haberse interrumpido legalmente para uno de los dos deudores solidarios, también arropa y afecta, necesariamente y por igual, al otro, por tratarse de una obligación solidaria y cuya solidaridad no ha sido renunciada por el demandante, como se dijo.

Ahora bien, la prescripción de la acción cambiaria directa opera en tres años, contados “a partir del día del vencimiento”, conforme a lo señalado por el artículo 789 del Código de Comercio, normativa a la cual hace alusión el Curador *Ad Litem*. Por tanto, si en el pagaré que se cobra la mora está establecida para el día 28 de febrero de 2016, entonces los tres años se cumplieron el **28 de febrero de 2019**, para ejercer la acción, misma que se inició con esta demanda presentada el **cuatro de noviembre de 2016**.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, especifica que el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda (efecto inicial que se dio en este caso), pero la permanencia de esa consecuencia durante el trámite del proceso, se condiciona a que, en el proceso ejecutivo, la orden de pago se notifique al accionado en el término de un año, contado desde el día siguiente al de la notificación de ese proveído a la parte actora, que de no cumplirse así, entonces la interrupción ya no se sujeta a la presentación de la demanda sino a la notificación del ejecutado.

Así que, el mandamiento ejecutivo se profirió por este Despacho el siete de diciembre de 2016 y su notificación por estados, válida para la parte demandante, se dio el día **nueve de diciembre de 2016**, lo que obligaba a que esa orden de pago se notificara a la parte ejecutada, por tardar, el día **10 de diciembre de 2017**, so pena que no operara la interrupción por la presentación de la demanda.

Sin embargo, el accionado ROBERTO CARLOS CORREA CORREA fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo el **10 de marzo de 2017**, apenas tres meses después de la fecha de ese proveído, esto es dentro del plazo mandado, con lo cual se solidificó la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, quedando así amparado todo el devenir procesal, sin que procediera esa figura como excepción de mérito, reiteramos, dada la **solidaridad** evidente de cumplimiento de ambos suscriptores del pagaré.

Es claro, entonces, como viene de explicarse normativamente, que esa interrupción de la prescripción no operó sólo para el accionado CORREA CORREA, sino que, también, afectó con igual fuerza los intereses del codemandado MESA ARBOLEDA y, por ende, a todos sus sucesores, tanto determinados como no conocidos, por tratarse aquí de una obligación solidaria y cuya solidaridad no fue renunciada por el acreedor.

Quiere decir lo anterior que, al darse la notificación oportuna del mandamiento ejecutivo a uno de los deudores, entonces quedó afincada la interrupción de la prescripción, también, para el otro codeudor (avalista) y todos sus sucesores procesales, sin importar la fecha en que fueron notificados él y/o éstos, pues tal notificación ya no contaba para la interrupción de la prescripción sino tan solo para poder adelantar las etapas subsiguientes del proceso, el cual hoy, por fin, es objeto de esta decisión de fondo.

Y es que ni siquiera aquí es posible hablar de que una vez interrumpido el término de prescripción, entonces deba iniciarse el conteo de uno nuevo igual, bajo el presupuesto del inciso final del artículo 2536 del Código Civil, que por demás no fue

expuesto por las partes, pero que sí es importante dejarlo claro, dado que la interrupción se ha dado en este caso por la acción civil, no natural (artículo 2539 ibídem), al interponerse oportunamente la demanda ejecutiva, tema al cual referirá parte de la jurisprudencia que se aportará más adelante. Esto refuerza, entonces, la afirmación de que la notificación hecha al señor CORREA CORREA, interrumpe definitivamente el fenómeno de la prescripción para ambos accionados, quedando sometido el proceso sólo a su desarrollo ordinario, hasta el pronunciamiento de fondo.

En conclusión, con lo argumentado hasta ahora, queda claro que **esta Judicatura no puede avalar**, de ninguna forma, la excepción de fondo de “**Prescripción extintiva de la acción cambiaria**” que fue propuesta por el Curador *Ad Litem*, independientemente de que la parte actora la hubiera aceptado como cierta, porque si el Despacho actuare de forma contraria, estaría menoscabando gravemente el principio de legalidad, desfavoreciendo irregularmente los intereses de la Entidad Ejecutante, cuya apoderada judicial, en su momento, no advirtió la improcedencia de esa oposición dada.

Para ilustrar la posición de esta Agencia Judicial, se acude a la jurisprudencia producida por dos Altas Cortes, según se referencia a continuación y transcribiendo algunos apartes más sobresalientes acerca de los puntos analizados:

- Sobre el tema del **no reinicio de conteo del término de prescripción**, cuando su interrupción se da por la acción civil, presentación de la demanda, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia STC8318-2017, del 13 de junio de 2017, radicado número 11001-02-03-000-2017-01219-00, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, recordó lo siguiente:

4.3.- Aunado a ello, la Sala sobre esta temática tuvo la oportunidad de manifestar en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2013, radicado C-2006-00339-01, que *«la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil»*; providencia citada por la Corte Constitucional en la sentencia adiada 13 de mayo de 2015 (T-281/215), a través de la cual, esa Corporación acogió la hermenéutica advertida en el señalado pronunciamiento.

[...]

c) Se reitera que esta Corte en sede casación tuvo la oportunidad de relevar que:

*(...) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción»* (CSJ C- 2006-00339-01 9 Sep. 2013).

[...]

5.- Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la *«interrupción natural»*, pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la *«interrupción civil»*, los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que *«las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado»*.

Lo recordado por la Corte Suprema de Justicia en el literal c) que antecede, fue tenido en cuenta por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-281 del 13 de mayo de 2015, expediente radicado T-4697243, Magistrada Ponente Martha Victoria SÁCHICA Méndez, específicamente en el capítulo de las consideraciones, numeral “**2.5. Marco normativo y jurisprudencial de la prescripción de la acción cambiaria**”.

- También la Corte Constitucional, en esa misma Sentencia T-281 referenciada, acerca de la **afectación de la interrupción de prescripción, por la notificación oportuna a un deudor solidario**, respecto de los demás iguales, hizo alusión a otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos (esta Judicatura subraya con intención):

Los anteriores pronunciamientos igualmente han sido acogidos en decisiones de tutela proferidas por la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como la sentencia STC 7071-2014, **del 5 de junio de 2014**, Exp. 05001-22-03-000-2014-00222-01, en la cual negó el amparo solicitado por un deudor solidario que reclamaba porque los jueces ordinarios no habían declarado la prescripción extintiva, dijo: “Teniendo en cuenta la calidad del crédito, en que los deudores, según copia del pagaré que milita a folio 69 del cuaderno N°1, “se obligaron solidariamente a pagar...”, la prescripción se interrumpe para todos los demandados al momento en que cualquiera de ellos es enterado del mandamiento de pago”,

Para cerrar esta primera parte y **sólo en gracia de discusión**, si eventualmente no acudieran en este caso las razones anteriores para no acoger la excepción de mérito propuesta, en todo caso se llegaría al mismo resultado, **ante la no posibilidad de endilgar a la parte actora el retraso en la notificación al Curador Ad Litem**, pues la actuación específica que al Demandante tocaba con ese fin, finalizó al allegar la publicación del edicto emplazatorio el **28 de agosto de 2018**, dado que los pasos siguientes correspondían a la Judicatura (publicación en la Web, nombramiento y notificación al Curador), para lo cual se tenía, como se dijo, hasta el **28 de febrero de 2019**, seis meses en total, pero no se logró cumplir con ello por el Despacho, independientemente de las razones que esta Agencia Judicial hubiere tenido para no alcanzar oportunamente ese objetivo.

Así que, cuando la notificación no se hace en tiempo, por razones ajenas a la oportuna gestión de la parte Actora, la prescripción extintiva no aplica, como lo expuso la Corte Constitucional en la misma Sentencia T-281 ya conocida, tema analizado del cual se extractan los siguientes dos párrafos (los pies de página son originales):

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones<sup>1</sup>.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*<sup>2</sup>

Dado, entonces, que no prospera la única excepción de fondo propuesta, en este caso por los SUCESORES PROCESALES INDETERMINADOS del demandado ya fallecido OSCAR DE JESÚS MESA ARBOLEDA, aquellos sí quedarán sujetos a la continuación de la ejecución, como se indicará más adelante, en lo que toca exclusivamente con sus derechos sobre la masa herencial que hubiere podido dejar el mencionado MESA ARBOLEDA, pues es un desacierto jurídico que se pretenda obtener el pago con el patrimonio propio de aquéllos, sin ser los obligados iniciales, trasladándose el cobro forzoso tan solo sobre los bienes de los firmantes del pagaré aportado a la demanda y que, para el caso del deudor fallecido, siguen siendo esos bienes suyos obtenidos en vida, los que podrán responder, pero ya defendidos tales derechos por sus sucesores procesales.

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-741-05

<sup>2</sup> En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que “Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo “...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...”, es “...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...”, de manera que “...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...”, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que “la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: *taciturnitas et patientia consensus incitatur*”(subraya la Sala).”

Ahora bien, en lo que respecta al demandado ROBERTO CARLOS CORREA CORREA y las sucesoras procesales determinadas del también accionado, ya fallecido, OSCAR DE JESÚS MESA ARBOLEDA, señoras MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA y MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, la falta de oposición de todos ellos, una vez notificados personalmente de la orden de pago, por medio idóneo y legalmente regulado, sumado a que no prospera la excepción de fondo propuesta en favor de los SUCESORES PROCESALES INDETERMINADOS del mencionado MESA ARBOLEDA, en conjunto con las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido del pagaré **014666100001563**, garante de la obligación **725014660046699**, y la respectiva carta de instrucciones, como anexos físicos aportados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajeron los accionados CORREA CORREA y MESA ARBOLEDA en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo pactados a la tasa de la DTF más ocho (8) puntos efectivo anual, y los máximos réditos moratorios. También es cierta la exigibilidad actual del título valor, por cuanto para la fecha de vencimiento no fueron satisfechos el capital e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

El pagaré **014666100001563** y su carta de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte de los accionados (CORREA CORREA y SUCESORES PROCESALES de MESA ARBOLEDA), ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte actora son procedentes, sometándose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo inicial librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte accionante, **para continuar adelante con la ejecución** en contra del demandado ROBERTO CARLOS CORREA CORREA y de los derechos que sobre la masa herencial dejada por el fallecido OSCAR DE JESÚS MESA ARBOLEDA, tengan todos sus SUCESORES PROCESALES INDETERMINADOS Y DETERMINADOS RECONOCIDOS, caso último que toca con los derechos de las señoras MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA, cónyuge sobreviviente, y MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, hija, para la satisfacción del crédito amparado con el pagaré número **014666100001563**, garante de la obligación número **725014660046699**, en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para el demandado CORREA CORREA y para las SUCESORAS PROCESALES DETERMINADAS del fallecido MESA ARBOLEDA que se han mencionado, y el artículo 443 ibídem, para los SUCESORES PROCESALES INDETERMINADOS del mismo MESA ARBOLEDA, decisión contra la cual no procede ningún recurso, dado, por un lado, lo previsto en el citado artículo 442 y, de otra parte, por cuanto se actúa en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro del capital que se debe del pagaré suscrito y los intereses de plazo y moratorios, según la tasa pactada los primeros, durante el término respectivo, y a la máxima tasa legal permitida los segundos, a partir de la fecha de vencimiento y hasta cuando se satisfaga la obligación, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el

artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** para el accionado CORREA CORREA y aplicada a los derechos sobre la masa herencial que pudiera haber dejado el señor MESA ARBOLEDA, correspondientes a sus SUCESORES PROCESALES DETERMINADOS E INDETERMINADOS, y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho**, la suma que corresponda al **doce por ciento (12%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que el crédito es de mínima cuantía, sobre una suma de dinero no satisfecha, cuya demanda data del año 2016, y que para ese año estaba más cerca del límite superior de esa cuantía, no habiéndose logrado efectividad en las medidas cautelares decretadas. Además, cabe apreciarse que hubo controversia, más allá que ello no implicó la práctica de pruebas ni celebración de audiencia, por proceder esta sentencia anticipada escrita, pero cuyo trámite procesal sí demandó bastante tiempo y gestión del demandante antes de llegar a esta decisión. Sin embargo, para esta Judicatura, en todo caso, no cabe adoptarse el límite superior, sino que se deja dos puntos por encima de la media.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE :

Primero. **Desestimar** la única excepción de mérito de “**Prescripción extintiva de la acción cambiaria**” que fue propuesta sólo por el Curador *Ad Litem* de LOS SUCESORES PROCESALES INDETERMINADOS del accionado fallecido OSCAR DE JESÚS MESA ARBOLEDA, acorde con lo analizado en la parte motiva.

Segundo. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, actuando a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial, en contra de **ROBERTO CARLOS CORREA CORREA**, con c.c. **71.826.453**, y de los derechos que sobre la masa herencial que pudo haber dejado el otro accionado fallecido **OSCAR DE JESÚS MESA ARBOLEDA**, con c.c. **3.573.338**, tengan **todos sus SUCESORES PROCESALES INDETERMINADOS Y DETERMINADOS RECONOCIDOS**, estos últimos las señoras **MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA**, con c.c. **21.994.714**, en su calidad de cónyuge sobreviviente, y **MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO**, con c.c. **1.042.763.093**, como hija, a fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones señaladas conjuntamente en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **veintiún millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$21'875.000.00)**, como capital representado en el único título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100001563, como respaldo de la obligación número 725013400125064).
2. Por los **intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$21'875.000.00, a la tasa que fue pactada (DTF + 8 puntos efectivo anual) y sin superar el máximo legal permitido,

desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) y hasta el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ambas fechas inclusive.

3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$21'875.000.00, a partir del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciséis (2016), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Condénase** a los mismos accionados mencionados en el ordinal segundo que antecede, **al pago de las costas** de este proceso.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el único pagaré que se cobra.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo los accionados descritos en el ordinal segundo resolutive y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al doce por ciento (12%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Sexto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso, por lo que argumentó esta Agencia Judicial.

### **CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES  
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 14 y 15 de octubre de 2021, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

#### **Firmado Por:**

**Porfirio De Jesus Yepes Torres**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose De La Montaña - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**191a8b33641d8286064c6059b8716b698c3fcb7a69fcc1d02bad7eec823f5720**

Documento generado en 15/10/2021 08:38:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**